

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

16-A-21

000025

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día once de marzo de dos mil veintiuno (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la Ministra de Educación, respecto del hecho atribuido al señor [REDACTED]. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por la referida servidora pública, señora [REDACTED], con la documentación anexa (fs. 4 al 24).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que desde el día once de marzo de dos mil dieciséis al veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Director del Centro Escolar de Yucuaiquín, departamento de La Unión, contrataría en cada uno de esos años como docente horas clase a la señora [REDACTED], quien sería su esposa.

II. Según el informe y documentación obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Según los registros de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, los docentes [REDACTED] y [REDACTED] fueron nombrados en el Centro Escolar de Yucuaiquín, de ese departamento, por Ley de Salarios a partir del día dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, como consta en los “correogramas” de nombramiento extendidos por el profesor [REDACTED], Jefe de Departamento de Administración, Recursos Humanos, Región Oriental (fs. 6 y 9).

2) A partir del día dieciséis de febrero de dos mil quince, el señor [REDACTED] fue nombrado como Director Interino del referido centro educativo, de conformidad con el acuerdo No. 1400225 (f. 12).

3) Desde el mes de enero de dos mil quince hasta la fecha de remisión del citado informe, a la señora [REDACTED] le fueron asignadas horas clase como Docente Nivel Uno en Educación Media (f. 4).

4) Según copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 22 y 23), así como certificación de partida de nacimiento de dicha señora (f. 14) dichos señores contrajeron matrimonio el día once de marzo de mil novecientos noventa y tres.

5) Constan de fs. 15 al 21, las certificaciones de las refrendas de horas clase a los docentes de educación media correspondientes a los años dos mil quince, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el

informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el día dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, la señora [REDACTED] fue nombrada en el Centro Escolar de Yucuaiquín, departamento de La Unión, según “correograma” de nombramiento extendido por el profesor [REDACTED], Jefe de Departamento de Administración, Recursos Humanos, Región Oriental (f. 6).

En esa misma fecha fue nombrado el señor [REDACTED], como consta en el correograma agregado a f. 9. Además, a partir del día dieciséis de febrero de dos mil quince, dicho señor fue electo como Director Interino del referido centro educativo, de conformidad con el acuerdo No. 1400225 (f. 12).

Con fecha cinco de enero de dos mil quince, a la señora [REDACTED] le fueron asignadas horas clase como Docente de Atención a Educación Media, mediante acuerdo ministerial No. 14-00003 (f. 15). Dichas asignaciones de horas clase le fueron prorrogadas anualmente a la señora [REDACTED] hasta la fecha de remisión del citado informe (fs. 4, 15 al 21).

Es decir, que en el año dos mil quince, el Director Interino [REDACTED] no habría intervenido en la asignación de las horas clase a su esposa, señora [REDACTED] [REDACTED] pues las mismas le habrían sido conferidas a la citada docente mediante acuerdo ministerial.

Adicionalmente, consta en los acuerdos No. 14-00003 que las asignaciones por horas clases tuvieron su sustento en el Decreto No. 867, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Ministerio de Educación; en la estructura presupuestaria de dichos años; y la Ley de Salarios del Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, por lo que los sueldos del personal reorganizado fueron cancelados por la Pagaduría Auxiliar Departamental de Educación de La Unión (fs. 15 al 21).

Posteriormente, se advierte que desde el año dos mil dieciséis hasta el mes de abril de dos mil veintiuno –fecha de remisión del informe suscrito por la Ministra de Educación–, a la señora [REDACTED] le fueron refrendadas las asignaciones de horas clase como Docente Nivel Uno en Educación Media (f. 4).

Así, este Tribunal advierte que en dichos años, únicamente se habría decidido la continuidad de la señora [REDACTED] en la plaza de profesora, con asignaciones por horas clase, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral –este último, delimitado por la jurisprudencia constitucional en la resolución de las diez horas con veintiún minutos del día

diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitida en el proceso de Amparo referencia 2-2011-.

Sin embargo, dichas refrendas de horas clase no habrían conllevado otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una promoción o ascenso, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: “(...) *en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa.*” (Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88).

Así, dado que las refrendas en comento no habrían implicado ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laborales de los que ya gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada, no se perfila que a partir de ellas se haya generado una pugna entre el interés público e intereses particulares, concretamente, del servidor público investigado y dicha señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el art. 3 letra j) de la LEG; como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. Resolución de fecha 20-IX-2019, pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador 50-D-17).

En este punto, cabe acotar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en prevenir y detectar las prácticas corruptas, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la corrupción como el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

Así, ya que no se habría perfilado en este caso un beneficio, mejora o ventaja para la señora , a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado, no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que el señor , Director del Centro Escolar de Yucuaiquín, departamento de La Unión, haya infringido la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG; y, por tanto, no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C65